

PERSONAS MAYORES EN CHILE: ACCESIBILIDAD UNIVERSAL. UNA DEUDA PENDIENTE EN NUESTRO PAÍS.

RESUMEN

El año pasado Chile ratificó la Convención Internacional sobre la Protección de los DD.HH. de las Personas Mayores. Sin embargo, aún estamos en deuda en materia de accesibilidad universal y el otorgamiento de un trato digno para nuestras personas mayores en los espacios públicos.

Vemos con preocupación la falta de aplicación de la normativa vigente, así como la ausencia de fiscalización por parte de un órgano que tenga dedicación exclusiva y un enfoque inclusivo.

Al año 2018, vemos que no se ha avanzado como se debería en la adaptación de los edificios de uso público o que presten un servicio a la comunidad, a las normas sobre accesibilidad universal. Vulnerándose uno de los principales principios: la autonomía de las personas en situación de discapacidad.

Este trabajo abordará el caso de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, poniendo énfasis en las personas mayores.

¿QUIÉNES SOMOS?

Para efectos de la presentación de este informe hemos llamado a la coalición: Nueva Convergencia.

I. O.N.G. FORMACIÓN Y CONVERGENCIA

La O.N.G. Formación y Convergencia, es una institución que nace en Valparaíso en el año 2018, de la inquietud y necesidad de un grupo de jóvenes de inspiración humanista integral, por contribuir positivamente en la sociedad, mediante la formación de jóvenes, la acción social y el debate público.

Somos una plataforma ciudadana con un fuerte enfoque en DD.HH. Buscamos no solo tener una visión teórica de las distintas vulneraciones a estos derechos, sino que pretendemos estar en terreno con las personas, con el fin de educar, prevenir y contribuir, en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, respetuosa de los derechos y libertades de las personas.

Nuestros objetivos se orientan a generar espacios donde personas, familias, grupos y comunidades, puedan crecer mediante el diálogo y la formación.

En este sentido, promovemos la colaboración con distintas personas o grupos intermedios en la consecución de sus fines, en la medida que requieran de nuestro aporte.

II. CORPORACIÓN PARA LA NUEVA POLÍTICA

La Corporación, es una institución que nace en Valparaíso en el año 2018, teniendo por finalidad, propender al desarrollo de iniciativas que favorezcan el fortalecimiento de la democracia, el buen gobierno, la descentralización política del país, el desarrollo cultural y patrimonial, la sostenibilidad, el respeto a los derechos humanos, la ética en la política, la ciudadanía informada, la formación de liderazgos sociales, entre otras materiales.

¿QUÉ VENIMOS A DENUNCIAR EN ESTE INFORME?

La falta de adaptación de los edificios públicos o que prestan un servicio a la comunidad a la normativa vigente en materia de accesibilidad universal.

Estamos a un par de meses para que se cumplan los tres años de plazo que ha dado el Decreto Supremo 50 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2015 para ello. El 4 de marzo de 2019 se cumple el plazo para que los edificios públicos o que presten un servicio a la comunidad, efectúen las adecuaciones de accesibilidad necesarias para que sean utilizables de manera autovalente y sin dificultad por las personas que lo requieran. Sin embargo, a la fecha de hoy, no vemos que se trabaje en ello.

Así también, denunciemos que no se protege de manera adecuada frente a casos de incumplimiento de la normativa. No existe fiscalización eficaz que se efectúe de oficio por el Estado en el caso de los edificios antiguos. En la práctica el ente a cargo (Direcciones de Obras Municipales), sólo vela porque los nuevos edificios cumplan con la normativa y no se preocupa de los ya existentes.

Respecto a las personas naturales, nuestro ordenamiento, contempla el ejercicio de una acción ante los Juzgados de Policía Local. Esto viene a dejar en indefensión a quienes, no cuentan con los recursos económicos para accionar, como es el caso de nuestros mayores.

Chile ha ratificado la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y más recientemente, la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores.

Sin embargo, ¿cuántas de sus disposiciones se aplican realmente?

A continuación analizaremos la normativa vigente en Chile:

I. **Decreto Nº 1447 de 1980: Establece normas para accesos de lisiados a edificios de la Administración del Estado.**

Artículo 1º.- Los edificios de la Administración del Estado, que se construyan a contar de la fecha del presente decreto, deberán establecer soluciones arquitectónicas para el acceso de las personas lisiadas al primer piso, mediante la construcción de las respectivas entradas, pasos, accesos, rampas u otras obras que permitan el logro del objetivo señalado.

Estos edificios deberán asimismo, habilitar en el primer piso, una o más dependencias destinadas a la atención especial de las personas lisiadas.

Artículo 2º.- Tanto los edificios en actual construcción, como los ya existentes procurarán adaptarse, dentro de lo posible, a lo dispuesto en el artículo anterior.

Del análisis de esta normativa podemos decir lo siguiente:

- a) Se trata de un Decreto Ley que surge en dictadura y que como norma carece de legitimidad.
- b) No se adapta a los tratados internacionales vigentes.
- c) No utiliza lenguaje inclusivo.
- d) Se aplica sólo a los órganos de la Administración del Estado, excluyéndose otros edificios del Estado, como son los del Poder Judicial o del Congreso Nacional. Tampoco se incluyen edificios privados que tienen un giro, uso o que prestan una atención al público. Por ejemplo, cajas de compensación pagadoras de la pensión básica solidaria.
- e) Se aplica a construcciones posteriores a la dictación del decreto. Respecto a las anteriores, *procurarán adaptarse dentro de lo posible*. Lo cual en la práctica no ha sucedido.
- f) Debe ser derogado expresamente.

II. LEY 20.422 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. (...)

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N°19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 ¹y sus normas complementarias.

¹ Artículo 21.- Las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones, sean éstas telefónicas, eléctricas u otras y reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, parques, jardines y plazas, deberán efectuarse de manera que resulten accesibles y utilizables sin dificultad por personas que se desplacen en sillas de ruedas. Si contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas.

Los organismos competentes modificarán las normas de urbanismo y construcción vigentes de manera que ellas contengan las condiciones a que deberán ajustarse gradualmente los proyectos; el procedimiento de autorización y de fiscalización; las sanciones que procedieren por su incumplimiento y el plazo y prioridades para que las edificaciones ya existentes se adecuen a las exigencias previstas en el inciso precedente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes, tanto en el momento de otorgar un permiso de edificación y su recepción, como durante el uso de las referidas obras, edificaciones, parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, y sus instalaciones, será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad. La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.

Esta ley del año 2010:

- a) Constituye un avance en la materia, ya que reconoce la importancia de que los edificios se adapten a las personas en esta situación y establece una acción en caso de incumplimiento.
- b) Sin embargo, entrega al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la facultad de establecer la normativa.
- c) Establece una acción ante la justicia de policía local como único mecanismo de defensa de quienes se vean vulnerados. Al respecto cabe destacar, que una persona mayor que cuenta con una Pensión Básica Solidaria mensual de \$104.000 pesos chilenos (159 dólares aproximadamente), no va a contratar los servicios de un abogado para efectos de realizar una denuncia. La Corporación de Asistencia Judicial, organismo estatal que asesora gratuitamente, no contempla dentro de su giro la atención de causas de justicia de policía local.
Por tanto, caemos en una situación de indefensión de nuestros mayores.
- d) No existe una plataforma ciudadana donde las personas puedan hacer una denuncia de manera rápida y oportuna.
- e) Las Direcciones de Obra, tienen una sobrecarga de trabajo tal, que no fiscalizan esta materia como es debido. Basta con hacer un recorrido por los diversos puntos de nuestro país.

III. DECRETO SUPREMO 50 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL AÑO 2015

Esta es la norma más relevante en la materia, ya que regula en detalle las especificaciones técnicas para garantizar una accesibilidad autovalente y expedita, mediante la modificación al artículo 4.1.7 de la Ordenanza de Urbanismo y Construcción.

En él se contemplan rampas permanentes, rutas accesibles, ascensores y pasamanos.

Respecto a los edificios antiguos, la norma que destacamos es la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. “De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo primero transitorio de la ley N°20.422, los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, deberán efectuar las adecuaciones de accesibilidad que les permitan ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, de acuerdo a las siguientes condiciones, establecidas acorde a lo señalado en el inciso tercero del artículo 28 de la ley N° 20.422.

Para dicho efecto, los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, que no correspondan a los contemplados en el artículo transitorio incorporado por este decreto a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el DS N° 47 (V. y U.), de 1992, deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 4.1.7. y con todas la restantes disposiciones de dicha Ordenanza que por este decreto se modifican y que les sean aplicables.

Si para cumplir con los requisitos mínimos fuese necesaria la ejecución de obras de ampliación y/o alteración, el correspondiente permiso deberá solicitarse a la Dirección de Obras Municipales, a lo menos, 180 días antes de que se cumpla el plazo máximo señalado en el inciso final del presente artículo, y una vez finalizado éste, esa entidad municipal levantará inmediatamente un acta dejando constancia de las solicitudes de permiso presentadas, debiendo remitir copia de la misma a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Las adecuaciones de accesibilidad deberán efectuarse en un plazo máximo de 3 años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Respecto a este Decreto Supremo, podemos decir que pocos edificios antiguos cuentan con una rampa permanente o ascensor por el alto costo que ello implica. Algunos carecen de todo acceso universal.

Vemos con preocupación, que a la fecha no se estén haciendo las modificaciones necesarias para cumplir el plazo de tres años. Creemos que llegará la fecha límite y muchos edificios, seguirán sin haber efectuado ninguna adaptación.

ALGUNOS CASOS PRESENTADOS A MODO DE EJEMPLO

I. ELECCIONES²

Quisiéramos destacar en este informe, que el año pasado tuvimos elecciones de Consejeros Regionales, Parlamentarios y de Presidente de la República.

En dicha oportunidad, pudimos evidenciar una vez más, que nuestra ley electoral tampoco se ha adaptado a la accesibilidad universal. La normativa señala

² Anexo 1

que en caso de que una persona con discapacidad no pueda acceder a su mesa de votación, esta debe cerrarse momentáneamente y constituirse en el lugar donde la persona se encuentre, de modo que pueda sufragar en el primer piso. Sin embargo, ello se realiza muy pocas veces por lo engorroso que resulta. Lo que ocurre en la práctica son dos cosas: primero, que el encargado del local de votación constituye una o más cámaras secretas en el primer piso, donde uno de los vocales de mesa baja a asistir el voto (al margen de la ley); y segundo, que el personal de las fuerzas armadas que resguarda el local, debe subir en brazos a la persona que lo requiere.

Con tristeza hemos visto que muchas personas mayores llegan acompañados de su familia a votar con gran dificultad y cuando llegan al local de votación prefieren irse sin votar, antes que someterse a un trato poco digno para ellos.

Respecto de este punto se vulnera directamente los derechos políticos de las personas mayores consagrados en el artículo 27 de la Convención sobre la protección de sus DD.HH.

II. BANCO DE CHILE Y LA TELETÓN³

Otra realidad a la que se enfrentan nuestros mayores, es el uso de un elemento mecánico al que acceden luego de tocar un timbre. Dicho elemento mecánico no es de carácter permanente y no se adapta a todas las sillas de ruedas, ni a las muletas o a la ausencia de visión.

Un caso emblemático, es el del Banco de Chile, que cuenta con el tradicional timbre. Pero al ser el banco oficial de la Teletón, en periodo de este evento nacional, instala una rampa de acceso que luego de transcurridos los días de colecta es retirada.

III. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO⁴

En dicho tribunal, una persona en situación de discapacidad se puede demorar hasta más de quince minutos en ingresar, considerando el tiempo que le toma: tocar el timbre, pedir ayuda, que le abran la puerta correspondiente o que instalen un mecanismo transitorio que no se adapta a todas las sillas de ruedas.

En la Corte de Apelaciones de Valparaíso, no existe una rampa permanente en el acceso principal.

IV. CONSULTORIO DEL ADULTO MAYOR⁵

Otro ejemplo que retira lo expuesto. Este consultorio, ubicado en calle Colón con Rodríguez, en Valparaíso, tiene en su acceso una amplia escalera, sin rampa de acceso.

³ Anexo 2

⁴ Anexo 3

⁵ Anexo 4

CONCLUSIONES

Hemos hecho grandes avances normativos en materia técnica desde al año 1980 a la fecha. El gran pilar en materia de accesibilidad e inclusión es el Decreto Supremo revisado.

Sin embargo, aun estamos en deuda con los mayores de nuestro país.

Este Decreto ha resultado fundamental en las nuevas construcciones, sin embargo, respecto de las ya existentes poco avance hemos visto.

Observamos, que las construcciones antiguas siguen sin las adaptaciones necesarias en materia de accesibilidad universal. Es más, es posible adelantar que creemos que, al año 2019 no se cumplirá con el plazo establecido en el artículo transitorio del Decreto Supremo 50.

Así también, vemos que no estamos dotados de una institucionalidad que se dedique de manera exclusiva a fiscalizar este tema con un enfoque desde la inclusión y los derechos de las personas mayores.

Pensamos que la ley debe tener un enfoque preventivo, ya que resulta muy difícil para los mayores poder accionar en sede de justicia de policía local.

Finalmente, esperamos que este informe pueda ser la base de una política pública, que se adapte de manera real a las necesidades de nuestras personas mayores, así como de toda persona en situación de discapacidad.